

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 75

Popayán (Cauca), treinta (30) de julio dos mil veinte (2020)

Referencia: SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

Solicitante: OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO

Opositor: N/A

19001-31-21-001-2019-00088-00 Radicado:

I. **OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 25.483.758 y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado LA PALMA identificado con M.I. Nro. 122-10658, código catastral Nro. 19-397-00-02-0008-0209-000 ubicado en la Vereda La Playa, Municipio de La Vega- Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de la señora OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO, la restitución del predio rural denominado "LA PALMA", ubicado en la Vereda La Playa del Municipio de La Vega- Cauca.

La señora OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO nació en la vereda La Playa, corregimiento de Santa Bárbara en una familia compuesta por sus padres y seis hermanos más. Al momento del desplazamiento del predio vivía con su padre de nombre Ricardo Benavidez, su hijo Brayan Estiven Benavides Astudillo, sus hermanos Ramiro Astudillo, Villamizar, Clelia y Libia Benavides Astudillo, y sus



sobrinos Yiner y Oscar Benavides Astudillo.

Indica la demandante que adquirió el predio "La Palma" con una extensión aproximada de una hectárea, como herencia de parte de su padre en el año 2007, del cual no se hizo documento alguno, terreno en el que de ejerció posesión de forma abierta y pacífica cultivando café, plátano, yuca y arracacha. Es de aclarar que "La Palma" solo era un predio de trabajo, pues ella vivía en un inmueble ubicado en otra vereda llamada Potrerillo.

La señora OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO señala que el predio denominado "La Palma" que la señora Ofelia Benavides Astudillo solicita en restitución, recae sobre un terreno de mayor extensión identificado con cédula catastral No. 19397000200080209000 y matrícula inmobiliaria No. 122-10658.

Precisó es señalara que en el mes de mayo del año 2011 aproximadamente a las 10 de la noche, llegaron al inmueble donde vivía la solicitante, 6 hombres armados, con el rostro cubierto, vestidos de negro y con brazaletes que no alcanzó a distinguir, quienes la hicieron salir de la casa, la llevaron a unos metros de la misma y abusaron de ella. En esa época se veían panfletos del grupo armado denominado Águilas Negras, al siguiente día de los hechos descritos, inmediatamente amaneció, la señora OFELIA BENAVIDES salió con su hijo rumbo hacia Popayán donde fue auxiliada por una señora que al contarle lo sucedido le brindó albergue; cinco días después de llegar a Popayán declaró los hechos en la Unidad de Atención y Orientación al Desplazado (UAO) por lo cual ha recibido ayuda psicológica, 3 mercados y varios auxilios económicos.

Así mismo, informó que su padre y hermanos quedaron en el predio cultivando lo que ella había dejado sembrado, con su consentimiento, actualmente el fundo se encuentra abandonado, en razón a que sus hermanos tuvieron que desplazarse también por motivos de violencia y su padre ya tiene una edad avanzada que no le permite trabajar.

Indica la solicitante que reside en un asentamiento llamado Villa Occidente de la ciudad de Popayán (Cauca), lugar donde conoció al señor Hamer Deiro Chantre con quien tuvo un hija de nombre Karen Chantre Benavides, la pretensión de la solicitante es obtener un predio en un sector más cercano a la ciudad de Popayán donde actualmente reside, porque a ella le gusta trabajar en agricultura pero no desea volver al mismo sitio de donde tuvo que salir, por la situación que allá tuvo que vivir y por su seguridad y la de sus hijos.

III. DE LA SOLICITUD

La accionante OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.483.758, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras,



pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 362 de fecha 26 de agosto de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural denominado "LA PALMA" (hace parte de otro de mayor extensión), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 122-10658 y cédula catastral 19-397-00-02-0008-0209-000 el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Playa del Municipio de La Vega.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 846 del 07 de julio de 2020, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de la solicitante.

Con auto número 846 del 07 de julio del presente año se dio por finalizado el debate probatorio y se concedió el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. En el término concedido para el efecto presentó sus alegaciones la procuradora judicial 47 para restitución de tierras de Popayán.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que los accionantes son propietarios.



Jurisdicción Ordinaria Civil Especializada en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Cali

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de La Vega- Cauca.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció en el año 2001, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la señora OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio Innominado, reclamado en restitución de POSEEDORES, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Municipio, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en



beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a 0la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹".

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, al momento del



desplazamiento estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de
		identidad
OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO	solicitante	25.483.758
RICARDO BENAVIDES	Padre	SIN DATO
RAMIRO ASTUDILLO	Hermano	76.249.827
VILLAMIZAR BENAVIDES ASTUDILLO	Hermano	76.249.846
CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO	Hermana	25.483.949
LIBIA MARIA BENAVIDES ASTUDILLO	Hermana	25.483.534
BRAYAN ESTIVEN BENAVIDES ASTUDILLO	Hijo	TI 1.002.965.624
JINER FERNANDO BENAVIDES ASTUDILLO	Sobrino	TI
		1.002.968.120
OSCAR JAVIER BENAVIDES ASTUDILLO	Sobrino	TI 1.059.474.428

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros del núcleo familiar.

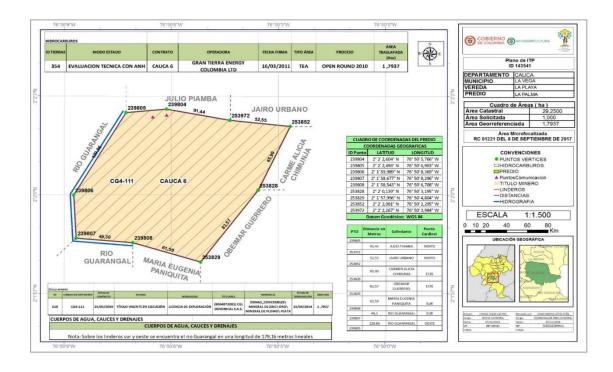
3.) Identificación plena del predio.

PREDIO INNOMINADO

Nombre del Predio	LA PALMA
Municipio	LA VEGA
Vereda	LA PLAYA
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-10658
Área Registral	N/R
Número Predial	19-397-00-02-0008-0209-000
Área Catastral	29 Ha con 2500 Mts2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts²	1 Ha con 7937 Mts 2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	POSESION



PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' '')
239804	716945.079	693117.741	2° 2' 2,604" N	76° 50' 5,766" W
239805	716941.824	693082.57	2° 2' 2,496" N	76° 50' 6,903" W
239806	716864.797	693037.094	2° 1' 59,989" N	76° 50' 8,369" W
239807	716824.447	693039.284	2° 1' 58,677" N	76° 50' 8,296" W
239808	716820.248	693088.409	2° 1' 58,543" N	76° 50' 6,708" W
253828	716869.152	693197.162	2° 2' 0,139" N	76° 50' 3,195" W
253829	716802.113	693147.267	2° 1' 57,956" N	76° 50' 4,804" W
253852	716928.831	693225.105	2° 2' 2,081" N	76° 50' 2,295" W
253972	716934.633	693172.879	2° 2' 2,267" N	76° 50' 3,984" W
ORIGEN	MAGNA COLOI	MBIA BOGÓTA	Datum Geodé	sico: WGS 84

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:



	,
NORTE:	Partiendo desde el punto 239805, en dirección nor-este, en línea quebrada, pasando por el punto 239804 hasta llegar al punto 253972 en una distancia de 91.44 metros colinda con el predio de Julio Piamba. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al nor-este, en línea recta hasta llegar al punto 253852 en una distancia de 52,55 metros colinda con el predio de Jairo Urbano. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 253852 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 253828 en una distancia de 65,90 metros colinda con el predio de Carmen Alicia Chimunja. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al sur-oeste, en línea recta, desde el punto 253828 hasta llegar al punto 253829 en una distancia de 83,57metros colinda con el predio de Obeimar Guerrero. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 253829 en línea recta, en dirección nor-oeste, hasta llegar al punto 239808 en una distancia de 61,59 metros colinda con el predio de María Eugenia Paniquita. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al oeste en línea recta, desde el punto 239808 hasta llegar al punto 239807 en una distancia de 49,30 metros colinda con el rio Guarangal. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 239807 en línea quebrada y en dirección norte, pasando por el 239806 hasta llegar al punto 239805 en una distancia de 129,86 metros colinda con el rio Guarangal. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado



interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos capítulo".5 (Negrilla y subrayado fuera del texto).

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia".**

Para lo cual es menester remitirse al "Documento de Análisis de Contexto del Municipio de de LA VEGA, entre 2000 y 2010, Los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 2.000 y 2.010 son en orden de frecuencia: ELN (26), FARC (14), guerrilla (8), GAI (4), Paramilitares (4), Guardia (4), FARC y ELN (2), Águilas Negras (1), AUC (1), FARC, ELN y AUC (1), M-19, FARC y Ejército (1). De esta forma, el ELN se ratifica como el actor armado al que mayor número de acciones bélicas se le atribuye. El inicio de esta década, también estuvo marcado por una intensa actividad bélica por parte del Ejército de Liberación Nacional, al punto que; "(...) entre los años 2.000 y 2.001, el ELN llevó a cabo el mayor número de acciones armadas



registrado en toda su historia, representado principalmente en sabotajes que buscaban presionar la desmilitarización de una zona para llevar a cabo una "convención nacional" e iniciar un proceso de paz con el gobierno (...), lo que según el análisis se explica en el entendido que la guerrilla reclama el control de zonas que estaba bajo los paramilitares y sobrevienen amenazas y abandonos.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Vega- Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO y su núcleo familiar en el año 2011.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares**⁷, se hace constar que: hacen su aparición grupos de autodefensas y guerrilla, incurriendo en otra serie de vejámenes, delitos y masacres. Todo el historial de muertes violentas en la zona y específicamente el abuso sexual a que fue sometida la solicitante por parte de hombres encapuchados, fueron las circunstancias que acrecentaron el temor por su vida e integridad y la de su familia, lo que constituyó una seria amenaza y motivó el desplazamiento de la señora OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO y su familia.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores RAMIRO ASTUDILLO, ANTONIO ASTUDILLO VILLAMIZAR y WILMER ELKIN ERAZO, quienes refirieron al preguntarle por qué salió de la zona el accionante: "las amenazas siempre estaban presentes para todo el mundo, ellos no fueron los únicos que se desplazaron hubo más gente desplazada por miedo...".

Ahora, con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de La Vega- Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilla, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO y su familia fueron



víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones sicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2011, <u>hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.</u>

5.) Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de Poseedora** con el predio "LA PALMA" el cual fue adquirido como herencia de parte de su padre en el año 2007, del cual no se hizo documento alguno, con áreas indicadas en la citada solicitud que es lo que se pretende en restitución, identificado con M.I. No. 122-10658 y Número Predial 19-397-00-02-0008-0209-000 inmueble que utilizaron para la explotación agrícola, con productos como plátano, café, yuca y arracacha.

Preciso es mencionar, que en el Certificado de Libertad y Tradición Nro. 122-10658, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bolívar, pertenece al predio de mayor extensión, evidenciándose en la Anotación No. 1, el registro de la escritura Nro. 22 de 21 de mayo de 1937 de la Notaría Única de La Vega-Cauca, cuya especificación nos refiere: compraventa de CARVAJAL VDA. DE MUÑOZ HERMINIA a SALAZAR MODESTO y a partir de la anotación No. 002 se consignan enajenaciones de partes del inmueble, todas con la especificación de "falsa tradición", salvo la primera con la cual se dio apertura al folio de matrícula 122-10658, que sirve para mostrar la condición privada del mismo.

De lo anterior se concluye, que el derecho adquirido por el solicitante, fue incompleto y no fue saneado, por lo tanto, son de mera posesión inscrita, mas no de derechos de dominio, por lo cual su condición es de POSEEDOR. No obstante, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Antes, es necesario entrar a clarificar algunos aspectos con respecto al área reclamada por la señora OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO, toda vez, que los terceros vinculados en este asunto, a través de su apoderada judicial manifestaron no oponerse a las pretensiones de los solicitantes y peticionaron que se respeten los derechos que ostentan en el predio involucrado en este asunto.



- El área reclamada por la señora OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO y su núcleo familiar obedece a una porción del predio de mayor extensión antes referido, con una extensión de 1 hectárea más 7937 mts²
- Para determinar con claridad el área solicitada, los profesionales del área catastral de la URT hicieron el recorrido con el accionante y para tal efecto utilizaron equipos electrónicos como GPS, que permitieron ubicar geográficamente el terreno.
- Que en dicho recorrido se pudo determinar que sus colindantes son: JULIO PIAMBA, JAIRO URBANO, CARMEN ALICIA CHIMUNJA, OBEIMAR GUERRERO y MARIA EUGENIA PANIQUITA, y no se evidencia ningún conflicto de linderos.

Con base en lo anterior, si bien es cierto, el Juzgado vinculó al señor MODESTO SALAZAR (titular derecho real), por figurar en el certificado de tradición 122-10658, no se observa ni se evidencia que se estén conculcando derechos que éstos puedan tener sobre el predio de mayor extensión, máxime, cuando no se vislumbró conflicto alguno, por ello, la prueba tomada en terreno (realizada por la URT en etapa administrativa) se presume fidedigna, y se le da el valor probatorio que corresponde, para identificación plena del inmueble reclamado por la señora OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO.

Ahora bien, la señora OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO, han planteado en sus pretensiones como poseedora del predio solicitado, lograr la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que consideran cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define "como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en



los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato".

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: a)que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b)que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos **a)** que demostrado se encuentra en el proceso, que las víctimas solicitantes y su núcleo familiar, demostraron haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde el año 2007, como herencia de parte de su padre, quien poseía el inmueble, es decir, es un bien prescriptible legalmente.

- **b)** El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con una área de 1 ha + 7937 mts², cuya matrícula inmobiliaria es 122-10658, denominado "LA PALMA" (parte de otro de mayor extensión), ubicado en la Vereda La Playa, del municipio de La Vega, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia.
- c) Respecto al término que exige la ley. Tal situación se puede extraer de las declaraciones de los señores RAMIRO ASTUDILLO Y WILMER ELKIN ERAZO, que obran en el proceso, quienes fueron enfáticos en manifestar, que conocen, a los señora OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO, quienes desde ese tiempo, han ejercido posesión en el predio solicitado, lo explotaron económicamente, sembraron productos agrícolas como café, arracacha y otros productos agrícolas, que servía para el sostenimiento de su familia, todo de cara a la comunidad, que la reconoce como dueña de dicho inmueble, y que hace más de diez años, dicha posesión se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente⁹. Con esto se demuestra, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción ordinaria, el derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños



sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado en la fase administrativa, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por ellos, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Analizado en conjunto todas las pruebas allegadas al legajo, podemos concluir que la señora OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO, ejercía posesión ininterrumpida en la porción del predio solicitado en restitución denominado LA PALMA, contenido dentro del identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 122-10658 y cédula catastral 19-397-00-02-0008-0209-000, ubicado en la Vereda La Playa, del municipio de La Vega (Cauca), desde que tomó posesión del mismo (año 2007), hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento por parte de grupos armados en el año 2011, caso en el cual se considera que el término de prescripción no se interrumpió por el hecho del desplazamiento, cumpliendo así hasta el año 2017 con el término que exige la ley.1

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por la solicitante, por más de 10 años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el

Versión: 01

Proceso: Restitución de Tierras Radicación: 19001-31-21-001-2019-00088-00

¹ Art. 74 Ley 1448 de 2011. (...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.



inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advierte que:

- En **AFECTACIONES** POR el predio se encuentran HIDROCARBUROS, sobre la totalidad del área georreferenciada, con Cauca operadora: AGENCIA 5, HIDROCARBUROS, no obstante, dicha entidad manifestó sobre dicha área en la actualidad, no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica y de acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, es válido precisar que al encontrarse el área como disponible, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones Producción Exploración y/o de hidrocarburos, consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.
- En el predio se encuentra una afectación por MINERIA: Presenta afectación con título minero id 618, código de expediente CG4-111, fecha de contrato 24/03/2009, estado título vigente en curso, licencia de exploración; minerales Demás concesible mineral de zinc/oro/mineral de plomo/plata. Titulares (9004872081) CGL DOMINICAL S.A.S. Fehca de terminación 15/04/2014.
- En el predio se encuentra una afectación AMBIENTAL Cuerpos de agua, cauces y drenajes: Sobre los linderos sur y oeste se encuentra el rio Gurangal en una longitud de 179,16 metros linéales

Respecto estas premisas, hay que decir que, si quedó confirmado en la solicitud en curso, la afectación por hidrocarburos con id, 3049, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, "la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE



MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)", tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Sobre la afectación por minería en el predio objeto de restitución la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, manifestó que el inmueble "LA PALMA", NO presenta superposición con solicitudes de propuesta de contrato de concesión vigentes, solicitudes de legalización minería de hecho vigentes (ley 685 de 2001).

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Cauca informa que por el momento no es posible realizar las visitas técnicas correspondiente dentro del asunto todo esto debido al estado del orden público que hace imposible visitas en al área, así lo certifica la Personería Municipal del municipio de la Vega Cauca.

6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

En este estado, cabe recordar que, al momento de proferir este fallo, se sabe que la señora OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO, respectivamente, cumplían a cabalidad los requisitos para declarar **adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva** el predio solicitado en restitución, de tal manera que en aras de proteger el derecho a la restitución de las víctimas, las órdenes atinentes serán proferidas a favor de **la solicitante**.

De igual manera es preciso mencionar, que la solicitante no retornó al predio, el cual se encuentra en estado de abandono. Y según las manifestaciones realizadas por la demandante y el informe de caracterización, se sabe que los hoy solicitantes tienen, aunque precariamente estabilizada su vida, pero es su deseo que les proporcionen otro predio en donde puedan trabajar, y labrar un mejor futuro. De tal manera que en aras de garantizar a la solicitante y su núcleo familiar el derecho a la reparación integral, por haber sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y a la luz de la Doctrina Jurisprudencial que concluye que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante; salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible, o cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrado en el *Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, e*n concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011.



En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio denominado "LA PALMA", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: i)- La solicitante se encuentra establecida junto a su núcleo familiar en la ciudad de Popayán ii)- De manera voluntaria expresó su deseo de no querer retornar al predio, debido a los hechos victimizantes de que fue víctima iii)- La solicitante ha expresado su voluntad agraria, es decir, que se les otorgue un predio con el fin de explotarlo y subsistir. Lo que permite pensar en la compensación por equivalente.

Así las cosas, se trae a colación lo recitado en la ley 1448 de 2011, en su artículo 72: "que el Estado Colombiano adoptará medidas especialísimas para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del desplazamiento forzado", en caso de imposibilitarse dicha situación, viabilizará una forma de compensación. Y frente a ello estableció que las formas de reparación son: (i) la restitución material y jurídica del inmueble, (ii) la restitución por equivalente y (iii) la compensación monetaria cuando no sea posible ninguna forma de restitución.

En cuanto a la imposibilidad del primer punto; queda por sentado la alternativa de dos opciones a través de las cuales se puede brindar a la solicitante la opción de reparación integral; la *restitución por equivalente y la compensación monetaria*. Frente a la restitución por equivalente no es otra cosa, que la entrega de otro fundo de similares o mejores características al que tenía antes del despojo o abandono. Ésta posibilidad está contemplada en el **artículo 97** de la norma mencionada, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitarlo, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones:

- i. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural;
- ii. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- iii. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida e integridad personal del despojado o restituido, o de su familia y;
- iv. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo".

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.



En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que la solicitante fue abusada sexualmente por un grupo al margen de la ley además que aterrorizaron a la población civil, lo que imposibilitó que la solicitante y su familia pudiesen retornar y continuar viviendo en el predio.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, **es un derecho fundamental en sí mismo**, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor. Adicional a lo anteriormente dicho, el solicitante precisó en el formulario de inscripción adelantado ante la Unidad de Tierras, que no deseaban regresar al predio, por las condiciones de inseguridad que este representaba y los hechos que acaecieron en el mismo.

Por ende, para el caso de estudio es pertinente una restitución por equivalencia en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación en dinero.

En ese contexto, se colige que la restitución es viable mediante *la compensación* en especie y reubicación, lo que tiene justificación fáctica y jurídica en las razones antes reveladas, cuyo núcleo es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe reparar de manera integral aplicando los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los que se encuentra precisamente la entrega de un inmueble de similares o mejores características en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible de conformidad al literal a. del Articulo 97 y Articulo 105.7 de la Ley 1448 de 2011; dicha restitución por compensación será asumida con cargo a los recursos del GRUPO DE **ORDENES CUMPLIMIENTO** DE **JUDICIALES** Y **ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT,** debiendo ofrecerles a los solicitantes alternativas de restitución en especie y reubicación para acceder a terrenos de similares características y condiciones, previa consulta y anuencia de los beneficiarios, con la sana advertencia que la compensación monetaria solamente ha de proceder como última razón o medida extrema.



Jurisdicción Ordinaria Civil Especializada en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Cali

En ese orden de ideas, a juicio del Despacho se configura una imposibilidad a la restitución jurídica y material del inmueble, resulta procedente de manera **subsidiaria** la alternativa de la restitución por compensación en especie y reubicación, situación que se predica en el presente evento, para los declarados víctimas en este proceso.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras pero mediante una medida alternativa, la cual conlleva el cumplimiento de otros ordenamientos, y una vez se lleven a cabo y en etapa postfallo, se adoptarán las medidas complementarias de ser necesarias. No obstante en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, se deberá inscribir la anotación en la que se plasme la prohibición de enajenar, saneamiento del predio y exoneración de tributos por el término legal, inclusión en los programas de subsidio de vivienda, proyectos productivos y asistencia técnica agrícola. Pero para efectos de garantizar con eficacia el derecho fundamental a restitución, atendiendo que el predio "LA PALMA", se encuentra ubicado en AREA DE AMENAZA Y RIESGO MEDIO (certificado alcaldía municipal de La Vega- Caucaconsecutivo 27 portal de tierras), se facultará al fondo para que se compense el predio solicitado en restitución, por una UAF, preferiblemente cerca del municipio de Popayán, o lugar que escojan los solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Dicha UAF, ajustada al valor y extensión para de Popayán, Cauca. De igual manera, en el evento de que no sea posible la compensación por un predio equivalente en el término máximo de tres (3) meses, se dispone que la compensación monetaria con pago en efectivo se realice por el monto máximo basado en el valor equivalente a un subsidio de vivienda de interés social rural, es decir, sesenta (60) s.m.m.l.v. para el 2020, equivalente en pesos a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos M/CTE (\$52.668.180)

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y realice lo pertinente para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartan las órdenes a que haya lugar.



De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al <u>Centro de Memoria Histórica</u>, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de la Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO, identificada con c.c. Nro. 25.483.758 y su núcleo familiar, son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en calidad de POSEEDORES, sobre el predio denominado "LA PALMA", contenido dentro del predio de mayor extensión identificado con MI 122-10658 código catastral 19-397-00-02-0008-0209-000; ubicado en la vereda La Playa, Municipio de La Vega- Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

En consecuencia, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluya a los antes mencionados, en el Registro Único de Víctimas y a su núcleo familiar conformado por:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de
		identidad
OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO	solicitante	25.483.758
RICARDO BENAVIDES	Padre	SIN DATO
RAMIRO ASTUDILLO	Hermano	76.249.827
VILLAMIZAR BENAVIDES ASTUDILLO	Hermano	76.249.846
CLELIA BENAVIDES ASTUDILLO	Hermana	25.483.949
LIBIA MARIA BENAVIDES ASTUDILLO	Hermana	25.483.534
BRAYAN ESTIVEN BENAVIDES ASTUDILLO	Hijo	TI
		1.002.965.624
JINER FERNANDO BENAVIDES ASTUDILLO	Sobrino	TI
		1.002.968.120
OSCAR JAVIER BENAVIDES ASTUDILLO	Sobrino	TI
		1.059.474.428



SEGUNDO. ORDENAR la restitución jurídica a favor de la señora **OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO**, identificada con c.c. Nro. 25.483.758, del predio denominado "**LA PALMA**", con una extensión de 1 Has. + 7937 metros cuadrados, el cual se encuentra contenido dentro del predio de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria Nº. 122-10658, código catastral 19-397-00-02-0008-0209-000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. DECLARAR que la señora **OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO**, identificada con c.c. Nro. 25.483.758, ha adquirido la propiedad **por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado "LA PALMA", con una extensión de 1 Has. + 7973 metros cuadrados, el cual se encuentra contenido dentro del predio de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 122-10658, código 19-397-00-02-0008-0209-000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar- Cauca:

- 4.1 El REGISTRO de esta Sentencia en el inmueble denominado "LA PALMA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 122-10658 ubicado en la Vereda La Playa del Municipio de Bolívar- Cauca.
- 4.2 CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- 4.3 CANCELE, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- 4.4 DESENGLOBAR el predio de mayor extensión, e inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria 122-10658, que lo identifica y segregar del folio de matrícula No. 122-10658, la porción de terreno que se restituye en favor de la beneficiaria de esta sentencia.
- 4.5 ORDENAR, dar apertura al folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular del derecho.
- 4.6 ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de estas víctimas, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de



tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-10658 código catastral 19-397-00-02-0008-0209-000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido, de igual manera, para que con base en el folio de matrícula inmobiliaria aperturado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar- Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el <u>término de 20</u> <u>días</u> contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO. ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SÉPTIMA. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal *o*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA (CAUCA aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

NOVENO. ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT,** de conformidad con el Art. 72 inciso 50 de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA de un terreno de similares características y condiciones, en Popayán o sus alrededores, previa consulta con los afectados, por lo tanto, deberá realizar las gestiones necesarias para que en el <u>término máximo de **tres**</u>



(03) meses, se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que en dicho término, no sea posible la compensación por predio equivalente, se procederá a la compensación dineraria por <u>el monto máximo</u> basado en el valor equivalente a un subsidio de vivienda de interés social rural, es decir, sesenta (60) s.m.m.l.v. para el 2020, equivalente en pesos a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos M/CTE (\$52.668.180)

Una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca, la solicitante OFELIA BENAVIDES ASTUDILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.483.758 **TRANSFERIRÁ** en favor del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, el derecho de dominio que detenta sobre el predio denominado "LA PALMA", con una extensión de 1 Has. + 7937 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

DÉCIMO.- NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

UNDÉCIMO.- ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

DUODÉCIMO.- ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

DECIMOTERCERO.- ORDENAR AI Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Rosas -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOCUARTO.- TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión





dentro del <u>término de dos (02) meses</u>, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOQUINTO.- Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMOSEXTO.- Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifiquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA
Jueza